

# La «Salus animarum» como fin del derecho canónico en el pensamiento de Javier Hervada a la luz del *iter* redaccional del can. 1752 CIC de 1983

José Fernández San Román, L.C.

Università Europea di Roma  
jfsanroman@legionaries.org

DOI: 10.17421/2498-9746-05-44

## Resumen

*Este estudio muestra de manera sintética la aportación de J. Hervada al debate sobre el sentido de la salus animarum como fin del derecho canónico. Tomando como eje el can. 1752, se exponen en primer lugar las fuentes del canon. Posteriormente se evidencia el momento central hasta ahora inédito de su iter redaccional. En el mismo destacan algunas personas que participan en los trabajos de codificación y también se hace patente el influjo de algunos textos del Concilio Vaticano II. Finalmente se reflexiona sobre las posiciones doctrinales principales acerca de la salus animarum, mostrando la contribución del estudio sistemático de J. Hervada. De Santo Tomás de Aquino J. Hervada no solamente toma la apariencia de los términos, sino la profundidad de la visión del así llamado realismo jurídico. De esta manera se pretende profundizar, con una conveniente metodología basada en las fuentes, en la genuina «ratio legis» del último canon que cierra el Código como piedra angular. Se concluye afirmando, entre otros aspectos, el pleno valor jurídico de la salus animarum como fin del derecho canónico.*

**Palabras clave:** derecho canónico, Hervada, can. 1752, iter redaccional.

## Abstract

*This study shows in a synthetic way the contribution of Hervada to the debate on the meaning of salus animarum as the end of Canon Law. Using can. 1752 as its basis, the study first makes an exposition of the canon's sources. Then, it explains the canon's redactional process, a central moment, which has not been published until now. In this explanation, some of those who participated in the codification work stand out, as well as the influence of some texts of the Second Vatican Council. Finally, we reflect on the main doctrinal positions about salus animarum, showing the contribution of the Hervada's systematic study. Hervada bases himself on St. Thomas Aquinas not only for his terminology, but also for the depth of vision of so-called juridical realism. In this way we attempt, with a fitting method based on the sources, to deepen our*

*understanding of the genuine ratio legis of the last canon, which forms the cornerstone of the Code. We conclude with the affirmation, among other aspects, of the full legal value of salus animarum as the end of Canon Law.*

**Keywords:** *salus animarum, canon law, Hervada, can. 1752, redactional process.*

## ÍNDICE GENERAL

1	Introducción . . . . .	830
2	La <i>salus animarum</i> en las fuentes del can. 1752 . . . . .	831
3	Origen de la expresión de la <i>salus animarum</i> según el <i>iter</i> redaccional del can. 1752 . . . . .	832
4	Presencia de la <i>salus animarum</i> en el Código de 1983 . . . . .	835
5	Naturaleza del principio <i>salus animarum</i> . . . . .	835
6	Pensamiento de J. Hervada sobre la <i>salus animarum</i> . . . . .	836
7	Análisis comparativo con las demás posiciones doctrinales . . . . .	837
8	El concepto cristiano de «persona» como la base del derecho canónico . . . . .	838
9	Consideraciones conclusivas . . . . .	840
	Notas . . . . .	840

## 1 INTRODUCCIÓN

La Iglesia siempre ha considerado como su propia misión el llevar a la humanidad a la salvación<sup>1</sup>. Dios mismo ha salido al encuentro del hombre por medio de la revelación en la encarnación del Hijo y su pasión, muerte y resurrección. A través de la salvaguarda del *depositum fidei* la Iglesia cuida y dispone los medios y ordenamientos para la salvación<sup>2</sup>, según la palabra del Señor: «lo que ates en la tierra quedará atado en los cielos, y lo que desates en la tierra quedará desatado en los cielos» (Mt 16, 19). La salvación de las almas está en la base de las instituciones y del ser de la Iglesia y, por lo tanto, también de su ordenamiento canónico. El presente trabajo no pretende examinar la razón de ser teológica de la *salus animarum*, sino más bien se trata de un acercamiento fundamentalmente sintético al debate en la doctrina canónica. Se pretende mostrar la aportación de J. Hervada a este debate sobre el fin del derecho canónico y también la documentación hasta ahora inédita del *iter* redaccional del can. 1752<sup>3</sup> por lo que respecta a la inclusión de la expresión de *salus animarum suprema lex*. Esto último es un elemento de tipo hermenéutico que ayuda a conocer la «ratio legis», tan importante en una correcta interpretación del derecho eclesial.

Dejando a un lado las cuestiones relativas al traslado de los párrocos y a la *aequitas canonica* (aunque en algunos casos la *aequitas* es vehículo de aplicación

de la *salus animarum*), se ha intentado profundizar en el sentido que tiene el principio *salus animarum suprema lex* como criterio inspirador de la legislación canónica y broche final de todo el Código de 1983<sup>4</sup>. La *salus animarum* es uno de los elementos específicos del derecho canónico junto, entre otros, a la presencia de la dispensa, el privilegio, la suspensión de la irrogación de la pena y la tolerancia. La expresión *salus animarum* en el último canon del Código latino tiene un valor de síntesis y un significado constitucional<sup>5</sup>.

Tomando como eje el can. 1752, se expondrán en primer lugar las fuentes del canon. Posteriormente se evidenciará el momento central de su *iter* redaccional. Finalmente se reflexionará sobre el debate doctrinal acerca de la *salus animarum* en el derecho canónico, mostrando la posición de J. Hervada.

## 2 LA SALUS ANIMARUM EN LAS FUENTES DEL CAN. 1752

Las fuentes<sup>6</sup> del can. 1752, aunque fueron publicadas por un organismo de la Curia Romana, tienen un valor exclusivamente privado<sup>7</sup>. Más que explicar o interpretar completamente el canon, las fuentes indican un primer derrotero para comprender mejor su sentido.

Es significativo el hecho de que todas las fuentes se refieran precisamente a la *salus animarum* y a la *aequitas* (aunque en menor proporción), y no tanto a la normativa del traslado de los párrocos.

Las fuentes realizan tres menciones a la *salus animarum* en el contexto jurídico medieval, que dan fe de la presencia de este principio a lo largo de la historia de la Iglesia. San Ivo de Chartres (†1116 ca.) afirma que «*omnis institutio ecclesiasticarum legum ad salutem referenda sit animarum*»<sup>8</sup>. A San Ivo se le considera comúnmente el primer autor en utilizar el concepto de *salus animarum* como fin del derecho canónico. San Raimundo de Peñafort (†1275) ofrece la relación de la *salus animarum* con el bien común en la Iglesia: «*commune bonum, ut ad vitam aeternam refertur, seu finem supernaturalem, a iure canonico principaliter inspicitur et consideratur, adeo ut sola salus hominum, tamquam precipuus finis iuris canonici, agnosci debeat*»<sup>9</sup>. Santo Tomás de Aquino (†1275) se refiere a la *quietas* (es decir, la tranquilidad de la Iglesia) además de a la *salus animarum* como fin del derecho de la Iglesia: «*finis autem iuris canonici tendit ad quietem Ecclesiae et salutem animarum*»<sup>10</sup>.

Las demás fuentes están tomadas del Magisterio en el siglo XX. Las referencias de estas últimas fuentes son las siguientes. Tres discursos de Pío XII dirigidos: al clero y seminaristas<sup>11</sup>; a los miembros de la Rota Romana<sup>12</sup>; y en ocasión del IV centenario de la fundación de la Pontificia Universidad Gregoriana<sup>13</sup>. De Pablo VI se mencionan otras tres alocuciones: a la Rota Romana en dos ocasiones (1973<sup>14</sup> y 1977<sup>15</sup>) y a los participantes del II Congreso Internacional de Derecho Canónico<sup>16</sup>.

En todos los discursos se reflexiona de alguna forma en la relación entre derecho canónico y el fin salvífico de la Iglesia. Se trata además de la *aequitas canonica* en las dos alocuciones mencionadas de Pablo VI a la Rota Romana.

De especial relevancia son los discursos de Pío XII de 2 de octubre de 1944 y de Pablo VI, reconocido teólogo del derecho, de 17 de septiembre de 1973, pues parece que el texto del can. 1752 es como un eco de algunas de sus expresiones.

Llama la atención que entre las fuentes alegadas al can. 1752 no se encuentre el decreto *Christus Dominus* n. 31<sup>17</sup>. Se debe tener en cuenta que la confección del elenco de las fuentes fue posterior a la promulgación del Código. Además, como también se desprende de los estudios archivísticos, dicho elenco fue elaborado por canonistas que no necesariamente habían participado en el proceso codificador.

### 3 ORIGEN DE LA EXPRESIÓN DE LA *SALUS ANIMARUM* SEGÚN EL *ITER* REDACCIONAL DEL CAN. 1752

Dentro del proceso de elaboración del Código de 1983, el *Schema* 1980 era ya un borrador completamente integrado. Por lo que se refiere al canon que estamos estudiando, en el *Schema* 1980 el último canon del Código, en el contexto del traslado de los párrocos, es el siguiente: «Can. 1728. In causis translationis servetur can. 1723»<sup>18</sup>.

Este *Schema* 1980 fue objeto de dos extensos procesos de revisión.

En primer lugar, como fruto de las cartas y propuestas recibidas, así como del trabajo en grupos o *coetus* reducidos de estudio, se publicó en octubre de 1981 la así llamada *Relatio complectens* en la que se sintetizan las propuestas y las respuestas dadas por el Secretario (Mons. R.J. Castillo Lara) y los consultores.

Respecto a nuestro canon consta que en la carta de 24 pp. de propuestas para diversas partes del Código que escribió el cardenal de Viena, F. König, el 22 de diciembre de 1980 (respondiendo a la recibida del 16 de julio de 1980-Prot. N. 4558/80), se indica lo siguiente:

zu c. 1722

Das II Vatikanische Konzil hat bei Erleichterung der Pfarrerabsetzung ausdrücklich auf die natürliche und kanonische Billigkeit, die gegenüber dem Betroffenen stets zu wahren ist, hingewiesen. Wenngleich man sich auf den Standpunkt stellen könnte, daß den Erfordernissen der *aequitas* auch ohne ausdrückliche Anordnung Rechnung zu tragen ist, weil die *aequitas* zu den tragenden Prinzipien kanonischen Handelns gehört, so schiene es doch entsprechender, in c. 1722 “*aequitate canonica et naturali semper servata*” einzufügen<sup>19</sup>.

En el mes de marzo de 1981 un pequeño grupo que revisa la temática *De Processibus* examina, entre otras, esta propuesta. Se realizó la siguiente acta al respecto:

«[Carpeta] XI, De Processibus Parvus Coetus (5-7 martii 1981) Relatio»<sup>20</sup>

En la p. 1 se puede leer lo que sigue:

Nei giorni dal 5 al 7 marzo 1981 ha avuto luogo presso la sede di questa Pontificia Commissione la riunione di un Gruppo di studio costituito per l'esame delle osservazioni trasmesse dalla Commissione Cardinalizia allo *schema* finale del libro VII "De Processibus".

Presiedono la riunione S.Em. il Card. Pericle Felici, presidente della Pontificia Commissione e S.E. Mons Rosalío Castillo Lara, segretario.

Fungeva da attuario Mons. Nicola Pavoni, aiutante di studio della medesima Commissione.

Erano presenti: S.E. Mons. A. Sabattani, Mons. G. Pinto Gómez, Mons. G. Demizia, P.G. O'Connell, P.I. Gordon, prof. Pio Ciprotti.

En las pp. 36-37 se encuentra lo siguiente:

Can. 1722. Viene proposto di aggiungere "aequitate canonica et naturali semper servata" come esplicitamente ha indicato il Vat. II. Il suggerimento viene respinto perché questa clausola in C.D. 31<sup>21</sup> si riferisce a tutto il modo di procedere nella rimozione del parroco non all'assegnazione di un altro ufficio o di una pensione. La procedura espressa nel testo considera e include le esigenze di equità naturale e canonica. Inoltre non sembra opportuno che si proponga espressamente un principio fondamentale nell'applicazione del diritto canonico per evitare che si creda che l'equità debba essere applicata solamente quando è espressamente richiesta.

Este último texto es sintetizado en latín y pasa a incluirse en la *Relatio complectens* de fecha 26 de octubre de 1981, en la que se lee lo que sigue:

Ad can. 1722

Addatur "aequitate canonica et naturali semper servata", ut explicite indicavit Conc. Vat. II, cum faciliorem reddat amotionem parochorum. Etsi hoc subintelligi potest, eo quod aequitas ad principia fundamentalia iuris canonici pertinet, melius tamen est ut expresse dicatur (Card. König).

R. *Haec clausula in CD 31 ad totum procedendi in amotione parochorum refertur non ad assignationem alius officii aut pensionis.*

*Procedura haec praeterea sufficienter considerat et includit exigentias aequitatis naturalis et canonicae. Quidquid sit tamen non expedit ut expresse dicatur, quia agitur de principio fundamentalis iuris canonici, secus videretur quod tantummodo applicatur si expresse requiritur*<sup>22</sup>.

En segundo lugar, del 20 al 29 de octubre de 1981 tiene lugar una Congregación Plenaria de Cardenales en Roma, cuyas actas (637 pp.) fueron publicadas en 1991.

El cardenal F. König fue uno de los cardenales presentes en la Plenaria. En dichas actas no se hace mención al futuro can. 1752. Además, revisando los diversos materiales en el Archivo del Pontificio Consejo de Textos Legislativos no consta ningún documento escrito sobre el can. 1752 con motivo de dicha Plenaria.

En los meses sucesivos<sup>23</sup> la Pontificia Comisión trabajó en incorporar al texto del Código las propuestas aprobadas por los Cardenales en la Plenaria y los cánones de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* que se consideró oportuno conservar. Finalmente, el 22 de abril de 1982 Mons. W. Onclin como secretario adjunto de la Comisión entregó al Papa San Juan Pablo II el así llamado *Schema* 1982. Con la ayuda de un pequeño grupo de expertos el Papa estudió dicho *Schema* y, con algunos cambios, procedió a promulgar el Código de Derecho Canónico el 25 de enero de 1983.

En el *Schema* 1982<sup>24</sup> el texto del entonces can. 1776 (hay que tener en cuenta que se producen continuas reenumeraciones de los cánones) ya es exactamente el mismo que el del correspondiente can. 1752 del Código promulgado en 1983. Por tanto, el único cambio fue el realizado en la numeración.

A partir de la documentación que se ha presentado en este estudio se aprecia que finalmente sí se acepta la propuesta del cardenal F. König de incluir expresamente la equidad en el canon, pero extendiendo el radio de acción a todo el Código, del cual este texto es el broche de oro final. Esta idea extensiva ya estaba presente en la respuesta a la propuesta que consta en la reunión previa del *Parvus Coetus* y que se reflejará en la *Relatio complectens*. Se calificaba en dicha reunión a la equidad como un principio fundamental aplicativo del derecho canónico. Análogamente cabe calificar a la *salus animarum* como un principio fundamental aplicativo, inclusive superior, en cuanto es considerado como *suprema lex*.

El cardenal F. König no hace mención explícita a la *salus animarum*. Se refiere como fuente al Concilio Vaticano II. En la *Relatio complectens* se especifica que la fuente aludida es el decreto conciliar *Christus Dominus* n. 31. Del análisis de dicho texto conciliar se desprende que se incluye el bien de las almas, junto a la salvaguarda de la equidad, con relación al nombramiento, traslado, separación y renuncia de los párrocos. En el número posterior (el n. 32) se puede leer que se considera que esta misma causa de la salvación de las almas («Eadem denique *salus animarum* causa sit») es la que permite determinar o revisar la erección y supresión de las parroquias, u otras innovaciones semejantes<sup>25</sup>.

Por ello, se puede retener que al especificar en concreto la fuente conciliar en la *Relatio complectens* se da pie a que se pueda individuar también el principio de la *salus animarum*, que según dicho decreto conciliar tiene valor de causa jurídico-canónica determinante. Por tanto, por una parte la inclusión de la *salus animarum* en el can. 1752 es un reflejo del espíritu del Concilio Vaticano II y, por otra, respecto a lo establecido en el Código pío-benedictino<sup>26</sup> la perspectiva del Código de 1983

es más totalizante y en conexión también con el principio de equidad.

Desempeñó, pues, un papel relevante en el *iter* redaccional del can. 1752 el entonces Secretario de la Comisión, Mons. R.J. Castillo Lara. En los casi seis meses que transcurrieron entre la Plenaria de Cardenales de octubre de 1981 y la entrega del *Schema* 1982 al Papa tuvo lugar el fallecimiento el 22 de marzo de 1982 del Presidente de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código, el cardenal P. Felici. Mons. R.J. Castillo Lara en aquella época estuvo un tiempo hospitalizado. Parece que Mons. W. Onclin llevó a cabo la coordinación de los trabajos en esa situación.

Se puede concluir con la elocuente explicación de la *salus animarum* que ofreció el propio Mons. R.J. Castillo Lara en la presentación del Código. El último canon del Código, frente a los que contraponen el derecho canónico y la pastoral, reafirma que el derecho canónico es por su misma naturaleza pastoral. Todo el ordenamiento canónico, teniendo como fundamento la encarnación del Verbo, «ha valore di segno e strumento di salvezza»<sup>27</sup>. El can. 1752, dijo Mons. R.J. Castillo Lara, reclama (y esto vale para todo el derecho canónico) en la aplicación de la ley a la equidad y a la *salus animarum suprema lex*<sup>28</sup>.

#### 4 PRESENCIA DE LA SALUS ANIMARUM EN EL CÓDIGO DE 1983

El término *salus* se encuentra 15 veces en el Código, siempre en sentido teológico-canónico, y por lo tanto no parece ser una sustitución de la fórmula ciceroniana de *salus populi suprema lex esto*. Se trata, por tanto, de un concepto originalmente cristiano y sin precedentes en el mundo antiguo, a pesar de la marcada incidencia que tuvo éste en la conformación jurídica de la Iglesia. La expresión completa «*salus animarum*» aparece en cinco ocasiones en el Código de 1983, además de la ya mencionada del último canon<sup>29</sup>.

#### 5 NATURALEZA DEL PRINCIPIO SALUS ANIMARUM

El *ius* se ocupa de lo que es justo, es decir, en dar a cada uno lo que le corresponde (*unicuique suum*). Por lo tanto, el *ius canonicum* se ha de ocupar de lo que es justo para los fieles con relación al fin eclesiológico de la *salus animarum*. El modo en el que esto sucede ha sido objeto de debates, en cierta manera originados por Pío Fedele y su libro *Discorso generale sull'ordinamento canonico*, CEDAM, Padova 1941. Para Pío Fedele entre el derecho canónico y el ordenamiento civil hay la misma inconmensurabilidad que separa el orden sobrenatural y el natural; la *salus animarum* es el único elemento que permite comprender el derecho de la Iglesia. Varios autores, como O. Giacchi y P. D'Avack, consideran que el principio de la *salus animarum* es fundamentalmente metajurídico<sup>30</sup>.

Por otra parte es frecuente en la doctrina referirse a la *salus animarum* como uno de los criterios de interpretación de las disposiciones canónicas, junto a la justicia y la equidad. También se suele afirmar su valor de directiva ineludible en la aplicación de la ley canónica. Según otros autores en algún caso debido a la *salus animarum* se puede superar la justicia estricta, pero no se la puede violar o desconocer, máxime cuando algunas de las leyes canónicas son de derecho divino<sup>31</sup>.

También es común insistir en la relación entre esta «norma normans» que es la *salus animarum* y la característica de la flexibilidad del derecho canónico<sup>32</sup>, así como en la estrecha relación entre equidad y *salus animarum*. Algunos autores llegan incluso de alguna manera a identificar la *aequitas* con la *salus animarum*<sup>33</sup>.

Sin minusvalorar las aportaciones precedentes salta a la vista que es necesario un estudio más preciso del concepto de la *salus animarum* como fin del derecho canónico. En este contexto tiene un especial relieve la contribución de J. Hervada.

## 6 PENSAMIENTO DE J. HERVADA SOBRE LA *SALUS ANIMARUM*

Es claro que el fin de la misión evangelizadora de la Iglesia es la *salus animarum*. A continuación se tratará de este fin en el derecho canónico. J. Hervada ofrece al respecto un esquema claro y sintético sobre todo en sus *Coloquios propedéuticos sobre el derecho canónico*<sup>34</sup> y también en sus *Pensamientos de un canonista en la hora presente*<sup>35</sup>. Se trata de un pensamiento ya maduro en que condensa reflexiones de anteriores<sup>36</sup> etapas de transición<sup>37</sup> sobre la *salus animarum*<sup>38</sup>.

Para responder cuál es la finalidad del derecho canónico J. Hervada señala que hay que distinguir, y esta es una de sus aportaciones, en realidad dos preguntas<sup>39</sup>.

Hace falta diferenciar claramente entre el fin de la ciencia canónica y el de la legislación canónica<sup>40</sup>.

En cuanto a la finalidad primera de la *ciencia canónica*, el autor piensa que contribuye al fin de la salvación de las almas con su fin, que es también su objeto, «lo justo»<sup>41</sup>. En una visión de conjunto ese fin es «el orden social justo». En un arte o ciencia práctica el fin y el objeto son lo mismo. Por tanto, la ciencia canónica tiene por fin inmediato y próximo «lo justo». Como fin mediano tiene el bien común eclesial<sup>42</sup>. Como «fin supremo y último, esto es, como criterio interpretativo supremo»<sup>43</sup> interviene la *salus animarum*<sup>44</sup>. Aquí actúa también como cláusula-límite y como principio informador<sup>45</sup>.

Se han mencionado varias finalidades que, afirma J. Hervada, se entrelazan por medio de dos principios, subordinación y subsistencia.

Subordinación significa «que el fin próximo o inmediato está subordinado al fin mediano o superior y ambos a su vez lo están al fin supremo o último».

Subsistencia quiere decir «que cada fin no es absorbido por el superior, sino que tiende a él según su propia naturaleza y su propia índole»<sup>46</sup>.

Con relación a la *legislación canónica*, por una parte, presenta un fin inmediato que es «el orden social en razón del bien común»<sup>47</sup> (el *bonum commune* que dispone a los fieles a la salvación y a la santidad a través de los derechos y deberes de los fieles según la *dignitas et libertas filiorum Dei*)<sup>48</sup>; y, por otra, la *salus animarum* como finalidad mediata, suprema y última y, por tanto, como principio informador de todo el ordenamiento canónico<sup>49</sup>. No es, pues, solamente una cláusula-límite extrínseca, sino que se trata también de un principio informador interno o inherente, una «positiva orientación»<sup>50</sup> del derecho canónico. Si fuese solamente una cláusula-límite «entraría en juego tan solo cuando una ley o una forma de interpretarla fuese *peccati enutritiva*»<sup>51</sup>.

Es un fin «que está en las leyes canónicas como suprema ordenación o tendencia. Pero no está en ellas como bien inmediatamente producido, el cual es el orden social en razón del bien común»<sup>52</sup>.

Hay que distinguir entre fin-término que es «el bien que obtiene o produce efectivamente un ser mediante su dinamismo» y fin-pretensión que es «la ordenación esencial del ser al fin (término)». Así, pues, el fin-término del ordenamiento canónico es «el orden social en razón del bien común»; el fin-pretensión de la legislación canónica o «suprema y esencial ordenación» es la *salus animarum*<sup>53</sup>.

## 7 ANÁLISIS COMPARATIVO CON LAS DEMÁS POSICIONES DOCTRINALES

El hecho de que el Código de 1917 tratara con menor incidencia este principio, quizás influyó en que algunos autores (como los ya mencionados, entre otros, O. Giacchi, P. D'Avack) lo interpretaran principalmente como un principio metajurídico, exterior al derecho canónico. La *salus animarum* sería solamente un principio último al cual tiende y hace referencia el derecho, pero no lo inspira, ordena o informa desde el interior.

En realidad, las confusiones sobre este principio tienen su origen en «una percepción errónea de la relación entre derecho, ética y teología»<sup>54</sup>. Partiendo de una concepción meramente secular del derecho canónico, no se logra ver la trascendencia teológica del principio, a través del cual el Espíritu Santo actúa en la Iglesia. En otros casos no se logra comprender que la *salus animarum* resuelve la aporía<sup>55</sup> entre lo metajurídico y el principio informador, precisamente porque el Espíritu Santo trasciende y actúa a través de las instituciones eclesíásticas. Ciertamente la *salus animarum* tiene una dimensión metajurídica, pero también informa y ordena, como guía, todo el derecho canónico, justamente porque lo trasciende. A diferencia de cualquier otra forma de derecho, en el derecho canónico, la naturaleza de la Iglesia otorga a este principio un carácter extrínseco e

intrínseco a la vez, como conviene a la dignidad de la persona humana.

Desde el punto de vista exclusivamente metajurídico, es fácil comprender la postura de quien considera la *salus animarum* como una cláusula límite del derecho, que ha de usarse solamente en las situaciones en que el derecho pueda ser *ratio enutritiva peccati*<sup>56</sup>. Una vez más, por los motivos mencionados anteriormente, aunque la *salus animarum* pudiera tener esta función en algunos casos, en realidad sería una concepción limitada de lo que este principio implica en su totalidad.

En la raíz de la posición que considera la *salus animarum* como un principio solamente metajurídico hay también una cuestión que conviene considerar: ¿cómo puede una ley externa normar el fuero interno sin dejar por eso de ser externa?<sup>57</sup> Para ofrecer una respuesta aceptable, hay que tener en cuenta también la parte moral y la dimensión de ayuda a la salvación de las almas de las leyes canónicas.

En primer lugar, no conviene caer en la confusión entre norma jurídica y norma moral, aun cuando las dos se refieran al mismo mandamiento del Decálogo o a otra norma moral<sup>58</sup>. Pero sí se debe tomar en consideración que, solamente cuando una norma jurídica lleva a un mandamiento del Decálogo o a una norma moral, entonces también la ley jurídica obra, en cierta manera, en modo salvífico<sup>59</sup>. De esta manera se promueve la *salus animarum* siguiendo las normas del derecho canónico, y esto también se realiza en el fuero interno<sup>60</sup>.

## 8 EL CONCEPTO CRISTIANO DE «PERSONA» COMO LA BASE DEL DERECHO CANÓNICO

Para lograr armonizar adecuadamente las exigencias individuales y comunitarias de la vida cristiana el camino es solamente «el reconocimiento de la centralidad de la persona»<sup>61</sup>. El binomio sociedad-individuo tiene que llegar a un nivel más profundo para poder entender cómo la *salus animarum* regula el orden eclesial. Aquí el individuo es considerado en su totalidad, con toda la riqueza que encierra el término «persona»<sup>62</sup> en su relación con Dios y con la Iglesia. Esta relación realiza la «*communio*», sea en el orden social como en el espiritual, pues tiene en cuenta la revelación sobre la que se basa también la antropología cristiana.

Cuando se habla de «*animarum*», no se elimina la corporeidad, sino que se sitúa al hombre en una perspectiva personalista<sup>63</sup>. Lejos de eliminar la salvación individual, «*animarum*» hace referencia al carácter comunitario de la salvación que engloba al individuo sin suplantarlo. Precisamente estos dos aspectos se encuentran en la base del concepto cristiano de persona: la subsistencia del individuo y su relacionalidad comunitaria. Cabe recordar, además, que este concepto fue elaborado por el mundo cristiano con relación a las personas divinas<sup>64</sup>.

El término «persona» es complejo y se pone como centro y objeto de la ética, la teología (recibiendo la fuente de la verdad sobrenatural), el derecho (en cuanto *ordinatio rationis*), la dimensión comunitaria, etc.<sup>65</sup>.

La concepción cristiana ha favorecido sobre todo el respeto de la dignidad de la persona que deriva del hecho de que el hombre ha sido creado por Dios y llamado a construir una comunidad. Así lo sintetizan los nn. 34 y 35 de la *Gaudium et spes* y el Papa Juan Pablo II lo recordó a menudo en su magisterio. Quizás una de las contribuciones del Papa Wojtyła fue la de poner explícitamente a la persona como centro de la dimensión social, creando una ecuación por la que las exigencias individuales son una dimensión comunitaria y la dimensión comunitaria es una exigencia del individuo (entendiendo siempre individuo como persona): «El hombre es un bien común»<sup>66</sup>. Por eso, la salvación cristiana es «comunal» y la verdadera comunión es salvífica<sup>67</sup>. De la misma manera sucede con el derecho canónico, que ha de evitar cualquier tipo de colectivismo e individualismo. Por lo tanto, sólo desde el interior de una concepción personalista de la *communio Ecclesiae* se puede entender el sentido positivo que tiene la *salus animarum* en el orden del derecho.

De esta manera el concepto de persona resuelve la así llamada aporía de la *salus animarum* entre el individuo y la comunidad, pues crea un puente entre ellos para alcanzar la *communio*<sup>68</sup>.

En este debate tuvo un papel importante E. Corecco, quien llamó la atención sobre la necesidad de encontrar un principio intrínseco al derecho mismo y no un principio meramente metajurídico<sup>69</sup>. E. Corecco considera que la *salus animarum* tiene connotaciones individualistas y extrínsecistas, y que como fin último del derecho canónico debería ser sustituido por el concepto de *communio*. La posición de E. Corecco tiene una gran riqueza teológica pero quizás debería completarse con una visión de la *salus animarum* más integral. Así como la *communio* se puede realizar ya en la tierra y a la vez ser parte de la economía del cielo, también la *salus animarum* se realiza ya desde esta tierra para completarse definitivamente en el cielo. Por ello, la *salus animarum* no sería tan individualista y extrínseca. Más bien, la *communio* explica y complementa la *salus animarum*, pero no la contradice. Los motivos por el que uno (y no el otro) esté marcado como *suprema lex* deben buscarse, no sólo en la tradición (como el mismo autor parece reconocer), sino también en el hecho de que, considerada desde este punto de vista, la *salus animarum* engloba a la *communio*<sup>70</sup>.

Es conveniente ahora una breve consideración sobre la realización plena de la persona en la *salus animarum*. J. Hervada expresa el valor que tiene este principio para el cristiano. A quien le pregunta si por *salus animarum* se debe entender solamente la preservación del estado de gracia, el autor responde que la *salus animarum* no se ha de entender solamente en ese sentido restrictivo, sino que dicho principio informador alcanza su sentido pleno en la realización de la voca-

ción cristiana. Esta vocación consiste en los derechos y deberes de la *dignitas et libertas filiorum Dei*<sup>71</sup>.

En el mismo *Coloquio*, el autor pone en relación el bien común de la Iglesia con los derechos fundamentales de los fieles: «el bien común de la Iglesia, por lo que atañe a los fieles, consiste en el reconocimiento, la garantía y el desarrollo de los derechos fundamentales de los fieles»<sup>72</sup>. En la línea de la «persona» J. Hervada esboza así un sendero para superar la así llamada aporía entre los aspectos individuales y las exigencias comunitarias contenidas en el concepto de *salus animarum*.

## 9 CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

El camino recorrido ha llevado al presente estudio a conclusiones reconocedoras del pleno valor jurídico-canónico de la *salus animarum*<sup>73</sup>.

Según el Código vigente, la *salus animarum* ha de ser *prae oculis habita*<sup>74</sup> incluso en la aplicación ordinaria, al menos como causa final. Pero también, por la presencia y estructura del Código, parece que en la «ratio legis» la *salus animarum* es, sobre todo, el principio inspirador e informador<sup>75</sup> de todo el derecho canónico, que opera también en la etapa interpretativa y aplicativa de las normas.

La *salus animarum* es, además, una guía aplicativa parangonable a otras categorías como la equidad, la *sanatio in radice*, etc. En cuanto *suprema lex* se trata de un principio aplicativo fundamental y superior. En algunos casos la *salus animarum* es un principio aplicativo concreto. Así, por ejemplo, según la fuente conciliar de *Christus Dominus* (nn. 31-32) la *salus animarum* puede ser incluso la causa determinante en el traslado de los párrocos o en la erección o supresión, u otras innovaciones, de las parroquias.

J. Hervada es quizás uno de los autores que realiza un estudio más sistemático del principio de la *salus animarum*. Lejos de emplear un lenguaje genérico y poco preciso, realiza unas necesarias distinciones con la ayuda de la estructura conceptual clásica y específicamente tomista. De Santo Tomás de Aquino J. Hervada no solamente toma la apariencia de los términos, sino la profundidad de la visión del así llamado realismo jurídico.

De alguna manera el pensamiento de J. Hervada sobre la *salus animarum* y su pleno valor jurídico como fin del derecho canónico es confirmado por la luz decisiva que en una conveniente metodología arrojan los documentos del *iter redaccional* y, en general, de las fuentes para profundizar en la genuina «ratio legis» del can. 1752, piedra angular que cierra el Código de 1983<sup>76</sup>.

## NOTAS

1. San Pedro afirmó que «la meta de vuestra fe» es «la salvación de vuestras almas». (1 Pe 1,9). *Sagrada Biblia. Versión oficial de la Conferencia Episcopal Española*, BAC, Madrid 2010.
2. Dios «fundó la Iglesia para que sea para todos y cada uno el sacramento visible de esta unidad que nos salva». *Lumen gentium (LG)* 9, in Concilio Ecu­ménico Vaticano II, *Constituciones. Decretos. Declaraciones*, BAC, Madrid 1993, p. 80.
3. Can. 1752: «In causis translationis applicentur praescripta canonis 1747, servata ae­quitate canonica et prae oculis habita salute animarum, quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet». El presente trabajo se centra en el Código latino.
4. Como una referencia general de bibliografía se encuentran las actas del congreso titulado *La salus animarum nell'esperienza giuridica della Chiesa*. Cfr. «Ius Ecclesiae», 12 (2000), pp. 291-529.
5. Cfr. P. Lombardía, *Lecciones de Derecho Canónico*, Tecnos, Madrid 1984, p. 77.
6. Cfr. Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Authentice Interpretando (PCCICAI), *Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus. Fontium annotatione et indice analytico-alphabetico auctus*, Libreria Editrice Vaticana (LEV), Città del Vaticano 1989, p. 476.
7. Cfr. PCCICAI, o.c., XII.
8. Ivo de Chartres, *Decretum* (PL 162, 74).
9. Raimundo de Peñafort, *Summa de poenitentia et matrimoniis*, Introductio.
10. Sancti Thomae de Aquino, *Quaestiones quodlibetales*, XII, 15, 2, in Id., *Le questioni dis­putate*, vol. XI, Secondo Tomo: *Quodlibet* 1-6 e 12, Edizioni Studio Domenicano, Bologna 2003, p. 746.
11. Pío XII, Alocución, 24 de junio de 1939 (AAS 31 [1939] p. 248): «Etiam iuris canonici disciplina ad animarum salutem dirigitur et omnibus normis legibusque suis, in id denique potissimumque tendit, ut homines gratia Dei sancti effecti vivant et morian­tur». También en las siguientes notas se destacan algunos de los textos.
12. Pío XII, Alocución, 2 de octubre de 1944 (AAS 36 [1944] p. 288): «[...] tutta la Chiesa, nel suo corpo e nella sua anima, quanto alla partecipazione dei beni e al profitto che ne deriva, è costituita esclusivamente per la “salvezza delle anime” [...]. Con ciò è indicata la superiore unità e il superiore scopo, cui sono destinate e si dirigono la vita giuridica e ogni giuridica funzione nella Chiesa».
13. Pío XII, Alocución, 17 de octubre de 1953 (AAS 45 [1953] p. 688): «In considera­nda suorum munerum natura iuris canonici peritus hoc persuasum sibi habeat, quemad­modum omnia quae in Ecclesia sunt, ita ius canonicum quoque omnino in animorum curationem contendere».
14. Pablo VI, Alocución, 8 de febrero de 1973 (AAS 65 [1973] pp. 95-103). «Se il Diritto canonico ha il suo fondamento in Cristo, Verbo Incarnato, e pertanto ha valore di segno e di strumento di salvezza, ciò avviene per opera dello Spirito». *Ibid.*, (AAS 65 [1973] p. 98).
15. Pablo VI, Alocución, 4 de febrero de 1977 (AAS 69 [1977] pp. 147-153). «[...] In novo Codice periculum vitabitur funestae illius separationis inter Spiritum et institutio­nem, inter theologiam et ius». *Ibid.*, (AAS 69 [1977] p. 150).

16. Pablo VI, Alocución, 17 de septiembre de 1973, in Id., *Insegnamenti di Paolo VI*, XI (1973), Tipografia Poliglotta Vaticana 1974, pp. 845-855. «Tale scopo sociale, la salvezza delle anime, la “salus animarum”, resta lo scopo supremo delle istituzioni, del diritto, delle leggi». *Ibid.*, p. 849.
17. Concilio Vaticano II, decreto *Christus Dominus*, n. 31, 28 de octubre de 1965 (AAS 58 [1966] pp. 689-690).
18. Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo (PCCICR), *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum*, LEV, Città del Vaticano 1980, p. 382.
19. Archivo del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos (APCTL), Scatola 67: «A 3 PL 5. Plenarie dei Cardinali membri della Commissione. Osservazione allo schema del CIC emendato». Documento «30/81. Card. König», p. 24.
20. APCTL, Scatola 182, *De Processibus*.
21. El decreto conciliar *Christus Dominus*, n. 31, señala que el bien de las almas es la única razón del cargo de párroco. En lo relativo a su traslado y remoción se debe atender al bien de las almas, salvaguardándose la equidad natural y canónica.
22. PCCICR, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab em.mis atque exc.mis patribus commissionis ad novissimum schema codicis iuris canonici exhibiturum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis*, Typis Polyglottis Vaticanis, Città del Vaticano 1981, p. 346.
23. En el APCTL no se hallan en este momento actas de los trabajos de la Pontificia Comisión de ese período entre octubre de 1981 y abril de 1982.
24. PCCICR, *Codex Iuris Canonici. Schema novissimum iuxta placita Patrum Commissionis emendatum atque Summo Pontifici praesentatum*, Typis Polyglottis Vaticanis, Città del Vaticano 1982, p. 308.
25. Cfr. Concilio Vaticano II, decreto *Christus Dominus*, nn. 31-32, 28 de octubre de 1965 (AAS 58 [1966] pp. 689-690).
26. En los cann. 2162-2167 del CIC de 1917 que tratan del modo de proceder en el traslado de párrocos no se realiza una mención expresa a la equidad. Por tanto, en el Código pío-benedictino falta la conexión explícita entre bien de las almas y equidad que es propia del Código de 1983.
27. Cfr. nota 14. Este texto fue citado explícitamente por Mons. R.J. Castillo Lara.
28. Cfr. PCCICR, *Promulgazione e presentazione ufficiale del Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 1983, pp. 22-23. Para el discurso con la firma manuscrita: APCTL, Scatola 88: *Discurso de Mons. R. J. Castillo Lara en la presencia del Papa en el Acto Solemne de 3 de febrero de 1981*, pp. 12-13.
29. La expresión *salus animarum* aparece en las siguientes ocasiones en los dos Códigos de la Iglesia Católica: La Iglesia reivindica su derecho de anunciar el Evangelio y de emitir juicios sobre cuestiones humanas en la medida que lo requieran los derechos de las personas o la *salus animarum* (can. 747 § 2 CIC de 1983; can. 595 § 2 CCEO); el sacerdote como confesor debe realizar tal ministerio de manera que ayude a la *salus animarum* (can. 978 § 1 CIC de 1983); en las causas judiciales que atañen a la *salus animarum* debe aplicarse la actuación de oficio por parte del juez (can. 1452 § 2 CIC de 1983; can. 1110 § 1 CCEO); en el recurso jerárquico contra actuaciones administrativas

- debe tomarse la decisión sobre la suspensión de la ejecución del decreto impugnado de manera que no resulte perjudicada la *salus animarum* (can. 1736 § 2 CIC de 1983; can. 1737 § 3 CIC de 1983; can. 1000 § 2 CCEO; can. 1003 CCEO); en los procesos de traslado de los párrocos debe guardarse la equidad y tenerse en cuenta la *salus animarum* (can. 1752 CIC de 1983).
30. Cfr. J. Hervada, *Fin y características del ordenamiento canónico*, «Ius Canonicum», 2 (1962), pp. 9-13.
  31. Cfr. S. Dubrowski, *Comentario al can. 1752*, in Á. Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña (eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, EUNSA, Pamplona 1996, p. 2189; V. De Paolis, *La Chiesa cattolica e il suo ordinamento giuridico*, «Ius Ecclesiae», 18 (2006), p. 13.
  32. Cfr. B.J. Berkmann, *La codificazione del diritto canonico compromette la sua flessibilità? Il diritto canonico comparato con altri diritti religiosi*, «Rivista telematica Stato, Chiese e pluralismo confessionale», 28 (2017), pp. 1-15.  
J. Hervada subraya que la elasticidad del derecho canónico viene «maximizada por la introducción en él del principio de la *salus animarum*». Explica que la *salus animarum* persigue un fin sobre todo moral y personal pero no se puede negar que tiene un aspecto jurídico, pues con independencia de los matices de la negación esta sería una manera de pensar protestante. Una vez está inmerso en el derecho canónico el principio de la *salus animarum* pierde algo de la flexibilidad que le caracteriza en el foro interno, del cual depende no en pequeña medida en cualquier caso. Cfr. J. Hervada, *Sugerencias acerca de los componentes del Derecho*, «Ius Canonicum», 6 (1966), p. 101, nota 106.
  33. G. Brugnotto establece en cierta manera esa relación muy estrecha o identidad entre *salus animarum* y equidad a partir de un texto, entre otros, del cardenal Ostiense (*Hostiensis*) († 1271) (*Apparatus super quinque libros Decretalium*) en el que señala necesario seguir la equidad «ubicunque agitur de periculo animarum». Cfr. G. Brugnotto, *L'«aequitas canonica»: studio e analisi del concetto negli scritti di Enrico di Susa (cardinal Ostiense)*, Tesi Gregoriana. Serie Diritto Canonico 40, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 1999, pp. 69-70.
  34. Cfr. J. Hervada, *Coloquios propedéuticos sobre el Derecho Canónico*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2002<sup>2</sup>. Esta obra vio la luz en 1990.
  35. Cfr. J. Hervada, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2004<sup>2</sup>. La primera edición de este trabajo es de 1988.
  36. Ya en el año 1961 el autor había mostrado un caso de influencia del fin de la *salus animarum* en el momento interpretativo y aplicativo de una disposición canónica. Cfr. J. Hervada, *La «salus animarum» y la «merces iniquitatis»*, «Ius Canonicum», 1/1 (1961), pp. 264-265.
  37. Cfr. J. Escrivá Ivars, J. Hervada, *Relectura de la obra científica de Javier Hervada, Parte III*, Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 2009, p. 954.
  38. J. Hervada, *Fin y características...*, cit., pp. 5-110.
  39. Cfr. J. Hervada, *Pensamientos...*, cit., p. 51.
  40. De una manera extensa J. Hervada trata de la *salus animarum* y del debate doctrinal de aquel momento de 1962 (examina la posición al respecto de Pío Fedele, P.A. D'Avack, O. Giacchi, P. Lombardía, O. Robleda, R. Bidagor, L. De Echeverría, P. Ciprotti y J. De Salazar), así como de la relación con las nociones de fin-término, fin-pretensión,

- fin inmediato, mediato, último, etc., con abundantes referencias a Santo Tomás de Aquino, en J. Hervada, *Fin y características...*, cit., pp. 1-74. Algunas ideas de P. Lombardía tendrán un eco en la sistematización de J. Hervada. Cfr. *Ibid.*, pp. 14-16. Este amplio artículo fue incorporado en el libro: J. Hervada, *El ordenamiento canónico. I. Aspectos centrales de la construcción del concepto*, Universidad de Navarra, Pamplona 1966, pp. 159-288.
41. J. Escrivá Ivars, J. Hervada, *Relectura...*, cit., p. 954.
  42. El bien común eclesial no puede ser algo meramente exterior, pues en la aplicación de las leyes positivas debe tenerse presente la situación de cada individuo en relación con su salvación personal. Cfr. G. Ghirlanda, *El derecho en la Iglesia misterio de comunión*, San Pablo, Madrid 1992<sup>2</sup>, p. 80. Por otra parte, la persona en la Iglesia no se entiende de modo individualista, pues «cuando un fiel cumple sus deberes y ejerce sus derechos, no se puede decir que lo haga solo para él mismo, sino también para el bien de toda la Iglesia». La Iglesia, como señala G. Ghirlanda de manera clarividente, es una «comunión» «en donde el bien de todos se convierte en el bien de cada uno y el bien de cada uno se convierte en el bien de todos». *Ibid.*, p. 77.
  43. J. Hervada, *Coloquios...*, cit., p. 101.
  44. J. Hervada, *Pensamientos...*, cit., p. 52.
  45. J. Hervada, *Coloquios...*, cit., p. 101.
  46. Para las citaciones de este párrafo: J. Hervada, *Coloquios...*, cit., p. 101.
  47. J. Hervada, *Pensamientos...*, cit., p. 51.
  48. Cfr. *LG* 9.
  49. Cfr. J. Hervada, *Coloquios...*, cit., p. 99.
  50. Á. Marzoa, *Comentario al can. 1752*, in Á. Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña (eds.), *Comentario exegético...*, cit., Pamplona 2002<sup>3</sup>, p. 2212.
  51. Cfr. J. Hervada, *Coloquios...*, cit., p. 99.
  52. J. Hervada, *Pensamientos...*, cit., p. 52.
  53. Para las citaciones de este párrafo: J. Hervada, *Pensamientos...*, cit., p. 52.
  54. M. Del Pozzo, *Salus animarum*, in J. Otaduy, A. Viana, J. Sedano (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, Aranzadi, Pamplona 2012, p. 134.
  55. Cfr. C.J. Errázuriz M., *La salus animarum tra dimensione comunitaria ed esigenze individuale della persona*, «Ius Ecclesiae», 12 (2000), p. 327.
  56. Cfr. P. Moneta, *La salus animarum nel dibattito della scienza canonistica*, «Ius Ecclesiae», 12 (2000), pp. 323-326; M. Del Pozzo, *Salus animarum*, cit., p. 136. Considerar la *salus animarum* como un límite al derecho canónico es algo en cierta manera contradictorio, pues estaríamos delante de dos leyes contrapuestas en el interior de la Iglesia. Cfr. E. Baura, *Pastorale e diritto nella Chiesa*, in Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi (ed.), *Vent'anni di esperienza canonica: 1983-2003*, LEV, Città del Vaticano 2003, pp. 170-171.
  57. Cfr. P. Moneta, *La salus animarum...*, cit., pp. 313-316.
  58. Cfr. P. Bellini, *Suprema lex Ecclesiae: salus animarum*, in R. Coppola (ed.), *Incontri fra canoni d'Oriente e d'Occidente*, Cacucci, Bari 1994, Vol. 1, pp. 334-338.
  59. En esta misma línea: «En la medida en que la economía de la salvación implica, en la tierra, vinculaciones, relaciones, derecho, deberes, exigencias, mandatos; [...] en esa misma medida el derecho es realizador de la *salus animarum*». Á. Marzoa, *Comentario al can. 1752*, cit., p. 2211.

60. Cfr. Pablo VI, Alocución, 17 de septiembre de 1973, in Id., *Insegnamenti di Paolo VI*, XI (1973), Tipografia Poliglotta Vaticana 1974, p. 853.
61. Cfr. M. Del Pozzo, *Salus animarum*, cit., p. 134.
62. «La persona ha nella sua natura stessa tutti i costitutivi del diritto: essa è dunque il diritto sussistente, l'essenza del diritto». A. Rosmini, *Filosofía del diritto*, parte I, Libro I, cap. 3, art. 1, n. 52, Istituto di Studi Filosofici. Centro Internazionale di Studi Rosminiani, Città Nuova, Roma 2014.
63. Cfr. M. Del Pozzo, *Salus animarum*, cit., p. 134.
64. Cfr. Sancti Thomae de Aquino, *Summa Theologiae*, I, q.29, a.1, in Id., *Summa Theologiae*, Paoline, Cinisello Balsamo (Milano) 1988<sup>2</sup>, pp. 149-150.
65. Cfr. M. Del Pozzo, *Salus animarum*, cit., p. 134.
66. Juan Pablo II, *Carta a las familias*, 2 febrero 1994, n. 11 (AAS 86 [1994] p. 885).
67. Cfr. C.J. Errázuriz M., *La salus animarum...*, cit., pp. 327-341. E. Corecco piensa que la *salus animarum* como norma de cierre del Código no quiere decir únicamente que la fuerza vinculante de una norma positiva pueda ser superada si es necesario con la epiqueya o con la dispensa, sino que significa que en el sistema católico el precepto, en nombre del principio de la encarnación, debe ser una expresión normativa de la realización concreta de la salvación. Cfr. E. Corecco, *Valore della norma disciplinare in rapporto alla salvezza nella tradizione occidentale*, in R. Coppola (ed.), *Incontri fra canoni d'Oriente e d'Occidente*, Vol. 2, Cacucci, Bari 1994, pp. 289-292. Esta visión, sin embargo, tiene el riesgo de olvidar que el derecho tiene un carácter de regla intersubjetiva y de que actúa en un plano diverso del de la norma como precepto moral. Cfr. P. Pellegrino, *La salus animarum*, «Ius Canonicum», 87 (2004), pp. 141-151. También se debe tener en cuenta, como escribe M. del Pozzo, que E. Corecco, al prácticamente absorber el plano natural en el sobrenatural, en cierta manera sacraliza la ley y la autonomía del fiel resulta así anulada. Cfr. M. Del Pozzo, *Salus animarum*, cit., p. 134.
68. Cfr. C.J. Errázuriz M., *La salus animarum...*, cit., p. 327.
69. Cfr. E. Corecco, *Valore dell'atto «contra legem»*, in *La norma en el derecho canónico: actas del III Congreso Internacional de Derecho Canónico, Pamplona. 10-15 de octubre de 1976*, EUNSA, Pamplona 1979, pp. 839-859; P. Moneta, *La salus animarum...*, cit., pp. 313-326; P. Pellegrino, *La salus animarum*, cit., pp. 141-151.
70. Cfr. C.J. Errázuriz M., *Il diritto e la giustizia della Chiesa. Per una teoria fondamentale del diritto canonico*, Giuffrè, Milano 2000, p. 112; P. Pellegrino, *La salus animarum*, cit., p. 150.
71. Cfr. J. Hervada, *Coloquios...*, cit., p.101.
72. J. Hervada, *Coloquios...*, cit., p. 99.
73. Cfr. M. Del Pozzo, *Salus animarum*, cit., p. 139.
74. La fórmula que se indica al inicio de las sentencias eclesiásticas («*solum Deum prae oculis habentes*») parece tener alguna semejanza con algunas palabras del can. 1752 («*prae oculis habita salute animarum*») y podría ser el criterio para realizar cualquier acto canónico en obediencia a la ley suprema de la Iglesia.
75. Así queda indicado en el Prefacio del Código, recordando el tercer principio establecido en 1967 para su elaboración, en el que se menciona el favorecer al máximo el cuidado pastoral de las almas y, entre otros elementos, la equidad, tanto en la aplicación del derecho como en la misma legislación. Cfr. PCCICAI, o.c., XXIV.

76. San Ivo de Chartres también realiza esta comparación con una edificación, relacionando la caridad con la salvación de las almas, en el prólogo de su Decreto. Cfr. Ivo de Chartres, *Decretum* (PL 161, 47).
- 

© 2019 José Fernández San Román, L.C. & Forum. Supplement to Acta Philosophica



Quest'opera è distribuita con Licenza [Creative Commons Attribuzione - Non commerciale - Non opere derivate 4.0 Internazionale](#).

[Testo completo della licenza](#)